

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3296/2022**

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1.- Número de expediente y monto ejercido por cada uno para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (ya que en respuestas anteriores existe contradicción, refieren que todos están en trámite.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La respuesta del sujeto obligado es incompleta y no corresponde a lo solicitado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Expediente, Presupuesto, Monto ejercido, Actos de autoridad, Sentencias, Pagos

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3296/2022

SUJETO OBLIGADO:
Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3296/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

2.- Solicitud de Información. El treinta y uno de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, la ahora parte recurrente ingresó su solicitud de información, vía PNT, misma que fue recibida al siguiente día, a la que se asignó el folio **090168222000143**, y requirió a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

De conformidad a lo establecido en los artículos 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, inciso H, 7, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, 11, 13, 20, 22, 24, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero lo siguiente.

1.- Numero de expediente y monto ejercido por cada uno para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (ya que en respuestas anteriores existe contradicción, refieren que todos están en trámite.

[...] [Sic]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Modalidad para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

3. Respuesta. El catorce de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio sin número, de la misma fecha, signado por la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia** y dirigido al solicitante, mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, le informo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 203, 207, 211 y 216 de la “Ley de Transparencia...” y atendiendo el contenido de los oficios CAPTRALIR/DG/DAF/SF/453/2022, signado por la C. Yanelly Elizabeth de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas y CAPTRALIR/DG/SJN/1761/2022 del Lic. Héctor Villanueva Martínez, Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos en Ausencia del Subdirector Jurídico y Normativo de esta Entidad, le informo lo siguiente:

En el Ejercicio 2020, la Subdirección Jurídica y Normativa recibió un total de 401 juicios administrativos presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, a continuación se enlistan para su conocimiento:

NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
1	TJ/1-40702/2020
2	TJ/IV-4910/2020
3	TJ/1-28602/2020
4	TJ/1-17118/2020
5	AMPARO 805/2020
6	TJ/11-17406/2020
7	TO/1-52818/2020
8	TJ/111-43709/2020
9	TO/1-49918/2020
10	TJ/1-42201/2020
11	TJ/1-21517/2020
12	TJ/V-46615/2020
13	TJ/11-50804/2020
14	TJ/1-5403/2020

15	TJ/1-46503/2020
16	TJ/11-8105/2020
17	TJ/1-3601/2020
18	TJ/IV-41212/2020
19	TJ/111-43907/2020
20	TJ/11-40206/2020
21	TJ/V-10513/2020
22	TJ/1-20217/2020
23	TJ/111-35407/2020
24	TJ/11-13606/2020
25	TJ/326/2020
26	TJ/V-28515/2020
27	TJ/11-4905/2020
28	TJ/IV-21312/2020
29	AMPARO 774/2020
30	TJ/V-32614/2020
31	TJ/111-2608/2020
32	TJ/IV-10112/2020
33	TJ/111-36409/2020
34	TJ/1-5803/2020
35	TJ/1-816/2020
36	TJ/V-40114/2020
37	TJ/1-9417/2020
38	TJ-IV-43212/2020
39	TJ/11-53505/2020
40	TJ/V-4913/2020
41	TJ/11-23104/2020
42	TJ/IV-46511/2020
43	TJ/11-43704/2020
44	TJ/11-48206/2020
45	TJ/IV-10311/2020
46	TJ/IV-43210/2020
47	AMPARO 662/2020-IV, 666/2020, 667/2020-IVY
48	TJ/1-36801/2020
49	TJ/11-41905/2020
50	TJ/IV-40212/2020
51	TJ/V-23014/2020
52	TJ/IV-5012/2020
53	T0/IV-43112/2020
54	TJ/11-5304/2020
55	TJ/1-6802/2020
56	TJ/1-20316/2020
57	TJ/1-35402/2020
58	TJ/11-13204/2020
59	AMPARO 724/2020
60	TJ/1-41917/2020
61	TJ/103/2020
62	TJ/111-4908/2020
63	AMPARO 1093/2020

...

Le informo que el presupuesto ejercido en el año 2020, para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asciende a \$53,032,793.63 (Cincuenta y tres millones treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 63/100 M.N.). Los pagos que se realizaron a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corresponden a sentencias de ejercicios fiscales anteriores al 2020, es decir; no se realizó ningún pago a sentencias presentadas en el ejercicio 2020.

[...] [sic]

4. Recurso. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

Respuesta ilegal e incompleta, carente de fundamentación y motivación, Mi pregunta fue muy clara y precisa "Numero de expediente y monto ejercido por cada uno para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (ya que en respuestas anteriores existe contradicción, refieren que todos están en trámite" La autoridad señala el presupuesto ejercido en el año 2020, pero dice que fue para juicios de años anteriores, además me enlista varios números de expediente, pero no señala el monto en cada uno como lo requerí. Además señalan que el presupuesto es ejercido en el año 20202, pero para expedientes de años anteriores, todo está con [...] [Sic]

5. Admisión. El treinta de junio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Así como, la posibilidad de que se pronuncien las partes para resolver el recurso mediante la Conciliación.

6. Manifestaciones. El diez de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente envió el oficio número **CAPTRALIR/DG/UT/681/2022**, de fecha 10 de agosto, suscrito por la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia** y dirigido a este Instituto, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 03 de agosto del 2022, el C. [REDACTED] presentó el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3296/2022, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública registrada con folio número 090168222000143.
- 2.- Con fecha 09 de agosto del 2022 fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número CAPTRALIR/DG/SJN/2563/2022 del Lic. Héctor Villanueva Martínez, Subdirector Jurídico y Normativo, de esta Entidad, por el que envía una respuesta complementaria.
- 3.- Que tomando en consideración el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/SJN/2563/2022 del Lic. Héctor Villanueva Martínez, Subdirector Jurídico y Normativo, esta Unidad de Transparencia emitió el oficio CAPTRALIR/DG/UT/680/2022, de fecha 10 de agosto del 2022, mismo que contiene una Respuesta Complementaria.
- 4.- Con fecha 11 de agosto es notificado al recurrente el oficio CAPTRALIR/DG/UT/680/2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como respuesta complementaria.
- 5.- Por oficios CAPTRALIR/DG/SJN/2564/2022 del Lic. Héctor Villanueva Martínez, Subdirector Jurídico y Normativo y CAPTRALIR/DG/DAF/SF/891/2022 signado por la C. Yanelly Elizabeth de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas de esta Entidad, envía en ámbito de su competencia envían las manifestaciones requeridas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. - Como podrá apreciar este H. Instituto el recurrente manifiesta su inconformidad, señalado que existió una respuesta ilegal e incompleta, considerando que existió una:

"...Violación a la garantía del derecho de acceso a la información establecida en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, 11, 13, 20, 22, 24, 192, 208, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

Segundo. –Como podrá comprobar esta autoridad cumpliendo con los principios de Certeza, Legalidad y Máxima Publicidad previstos en el artículo 11, de la de la *"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"*, la Unidad de Transparencia emitió el oficio número CAPTRALIR/DG/UT/680/2022, de fecha 10 de agosto del 2022, como respuesta complementaria que atiende de manera puntual los puntos materia de la solicitud de información por ende solventados los agravios formulados en el recurso de revisión, documento que fue notificado al recurrente el 11 de agosto del 2022.

Por lo anteriormente expuesto solicito a este H. Instituto tenga por atendida la solicitud de información en todos sus extremos y solventados los agravios expuestos por el particular en el recurso de revisión; como consecuencia, decretar el SOBRESEIMIENTO, por quedar sin materia como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 249, en su fracción II, de la *"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"*, que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia.

En el caso particular, se considera que se cumplen los siguientes requisitos para su procedencia:

a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (En este caso en la nueva respuesta cumple los requerimientos del solicitante en todos sus extremos tanto la solicitud como en el recurso.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia como lo solicitó el recurrente), y

c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, y en ámbito de competencia de esta Dependencia a la fecha hemos cumplido con los primeros dos requisitos, como consta en las constancias que se acompañan al presente proveído, que son la respuesta al recurrente de manera puntual y su respectiva notificación que fue realizada, faltando únicamente que esta autoridad informe al recurrente, para su procedencia.

Por último, señaló como dirección electrónica a través de las cuales se me comuniquen los acuerdos publicados ut.captralir@gmail.com.

Con el objeto de acreditar los antecedentes y fundamentos de derecho ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** –Oficio número oficina CAPTRALIR/DG/SJN/2563/2022 del Lic. Héctor Villanueva Martínez, Subdirector Jurídico y Normativo, de esta Entidad, que relaciono con los antecedentes y fundamentos de derecho y en particular para acreditar que envía una respuesta complementaria.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Oficio número CAPTRALIR/DG/UT/680/2022, de fecha 10 de agosto del 2022, como respuesta complementaria que atiende de manera puntual la solicitud de información por ende solventados los agravios formulados en el recurso de revisión, documento que fue notificado al recurrente el 06 de mayo del 2022.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Acuse de Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 11 de agosto del 2022, así como por correo electrónico de la respuesta complementaria.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** –Oficios CAPTRALIR/DG/SJN/2564/2022 del Lic. Héctor Villanueva Martínez, Subdirector Jurídico y Normativo y CAPTRALIR/DG/DAF/SF/891/2022 signado por la C. Yanelly Elizabeth de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas de esta Entidad, envía en ámbito de su competencia envían las manifestaciones requeridas, mismas que relaciono con los antecedentes esgrimidos en el presente informe.

Por lo antes expuesto,

A usted Lic **LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**, comisionada ponente del INFOCDMX, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tener por rendido el informe requerido en el recurso de revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución.

SEGUNDO. -Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas

TERCERO. - Tener por señalado como dirección electrónica a través de la cual se me comuniquen los acuerdos publicados: ut.captralir@gmail.com

[...][sic]

6.1 Oficio número CAPTRALIR/DG/UT/680/2022, de fecha 10 de agosto, suscrito por la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia** y dirigido al solicitante, donde expone la presunta respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 203, 207, 211 y 216 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/SJN/2563/2022 del Lic. Héctor Villanueva Martínez, Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos en Ausencia del Subdirector Jurídico y Normativo de esta Entidad, le informo lo siguiente:

1.- Numero de expediente presentados en el ejercicio 2020 contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el ejercicio 2020, la Subdirección Jurídica y Normativa recibió un total de 401 juicios administrativos presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, **TODOS ESTAN EN TRAMITE**, a continuación se enlistan para su conocimiento:

NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
1	TJ/1-40702/2020
2	TJ/IV-4910/2020
3	TJ/I-28602/2020
4	TJ/I-17118/2020
5	AMPARO 805/2020
6	TJ/11-17406/2020
7	T0/1-52818/2020
8	TJ/111-43709/2020
9	T0/1-49918/2020
10	TJ/1-42201/2020
11	TJ/1-21517 /2020
12	TJ/V-46615/2020
13	TJ/11-50804/2020
14	TJ/1-5403/2020
15	TJ/1-46503/2020
16	TJ/11-8105/2020
17	TJ/1-3601/2020

...

2.- Numero de expediente y monto ejercido por cada uno para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020.

Le informo que a la fecha no se ha ejercido ningún monto para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020.

NOTA ACLARATORIA.- El presupuesto que fue ejercido en el año 2020, para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asciende a \$53,032,793.63.(Cincuenta y tres millones treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 63/100M.N.). Los pagos que se realizaron a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **corresponden a sentencias de ejercicios fiscales anteriores al 2020, es decir; no se realizó ningún pago a sentencias presentadas en el ejercicio 2020.**

[...] [sic]

6.2 Oficio número CAPTRALIR/DG/SJN/2563/2022, de fecha 09 de agosto, suscrito por el **Subdirector Jurídico y Normativo** y dirigido al Enlace de

Administración de Expedientes Encargada de la Unidad de Transparencia, en el cual comunica la parte sustantiva de lo expuesto en los dos oficios anteriores, por lo que se da por transcrito.

6.3 Oficio número CAPTRALIR/DG/DAF/2564/2022, de fecha 09 de agosto, suscrito por el **Subdirector Jurídico y Normativo** y dirigido al Enlace de Administración de Expedientes Encargada de la Unidad de Transparencia, en el cual comunica la parte sustantiva de lo expuesto en las manifestaciones y alegatos, por lo que se da por transcrito.

6.4 Oficio número CAPTRALIR/DG/SJN/2564/2022, de fecha 09 de agosto, suscrito por la **Subdirectora de Finanzas** y dirigido al Enlace de Administración de Expedientes Encargada de la Unidad de Transparencia, en el cual comunica la parte sustantiva de lo expuesto en las manifestaciones y alegatos, trayendo a colación lo siguiente:

[...]

Es conveniente señalar, que en el ejercicio fiscal del año 2020 las demandas ingresadas en dicho año ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, no se cubrieron ese año, toda vez que conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo acto jurídico debe cursar los precedimientos siguientes:

- Contestación y contestación de Ampliación
- Ampliación
- Audiencia
- Sentencia
- Sentencia definitiva
- Apelación de las sentencias
- Juicio de amparo

Por lo que para que se cumpla el principio de definitividad deben transcurrir esas etapas, por lo que tales condiciones conlleva lapsos de tiempos indefinidos para efectuar un pago para cubrir la sentencias respectivas, es conveniente señalar que durante el ejercicio 2020, los pagos que se realizaron a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de Mexico, corresponden a sentencias de ejercicios anteriores al 2020, es decir, no se realizó ningún pago a sentencias presentadas en el ejercicio 2020.

[...] [sic]

Anexó, envío de notificación vía electrónica-PNT dirigido a la parte recurrente, mediante el cual, el sujeto obligado le envía respuesta complementaria.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Asunto: Respuesta complementaria solicitud de Información 090168222000143
SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a la Solicitud de Acceso a Información Pública ingresada el 31 de mayo del 2022, a través de la Plataforma Nacional de
Caracteres restantes para escribir 2079

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
RESPUESTA_COMPLEMENTARIA_090168222000143.pdf		3.49 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta

7. Ampliación y Cierre de Instrucción. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido sus manifestaciones y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, así como, a la complejidad del recurso, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el catorce de junio, mientras que el recurso de**

revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintisiete de junio, ambas fechas de dos mil veintidós.

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del quince de junio y feneció el quince de julio, ambos de dos mil veintidós²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio, así como dos y tres de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>[...] De conformidad a lo establecido en los artículos 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, inciso H, 7, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, 11, 13, 20, 22, 24, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</p>	<p>[...] Al respecto, le informo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 203, 207, 211 y 216 de la “Ley de Transparencia...” y atendiendo el contenido de los oficios CAPTRALIR/DG/DAF/SF/453/2022, firmado por la C. Yanely Elizabeth de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas y CAPTRALIR/DG/SJN/1761/2022 del Lic. Héctor Villanueva Martínez, Líder Coordinador</p>

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero lo siguiente.

1.- Numero de expediente y monto ejercido por cada uno para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (ya que en respuestas anteriores existe contradicción, refieren que todos están en trámite.

[...] [sic]

de Proyectos de Asuntos Jurídicos en Ausencia del Subdirector Jurídico y Normativo de esta Entidad, le informo lo siguiente:

En el Ejercicio 2020, la Subdirección Jurídica y Normativa recibió un total de 401 juicios administrativos presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, a continuación se enlistan para su conocimiento:

NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
1	TJ/1-40702/2020
2	TJ/IV-4910/2020
3	TJ/1-28602/2020
4	TJ/1-17118/2020
5	AMPARO 805/2020
6	TJ/11-17406/2020
7	T0/1-52018/2020
8	TJ/111-43709/2020
9	T0/1-49918/2020
10	TJ/1-42201/2020
11	TJ/1-21517/2020
12	TJ/N-46615/2020
13	TJ/11-50804/2020
14	TJ/1-5403/2020

...

Le informo que el presupuesto ejercido en el año 2020, para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asciende a \$53,032,793.63 (Cincuenta y tres millones treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 63/100 M.N.). Los pagos que se realizaron a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corresponden a sentencias de ejercicios fiscales anteriores al 2020, es decir; no se realizó ningún pago a sentencias presentadas en el ejercicio 2020.

[...][sic]

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de revisión	Respuesta complementaria																																				
<p>[...]</p> <p>Respuesta ilegal e incompleta, carente de fundamentación y motivación, Mi pregunta fue muy clara y precisa “Numero de expediente y monto ejercido por cada uno para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (ya que en respuestas anteriores existe contradicción, refieren que todos están en trámite” La autoridad señala el presupuesto ejercido en el año 2020, pero dice que fue para juicios de años anteriores, además me enlista varios números de expediente, pero no señala el monto en cada uno como lo requerí. Además señalan que el presupuesto es ejercido en el año 20202, pero para expedientes de años anteriores, todo está con</p> <p>[...] [Sic]</p>	<p>[...]</p> <p>Al respecto, le informo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 203, 207, 211 y 216 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALR/DG/SJN/2563/2022 del Lic. Héctor Villanueva Martínez, Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos en Asistencia del Subdirector Jurídico y Normativo de esta Entidad, le informo lo siguiente:</p> <p><i>1- Numero de expediente presentados en el ejercicio 2020 contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</i></p> <p>En el ejercicio 2020, la Subdirección Jurídica y Normativa recibió un total de 401 juicios administrativos presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal. TODOS ESTAN EN TRAMITE, a continuación se enlistan para su conocimiento:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NÚMERO CONSECUTIVO</th> <th>NÚMERO DE EXPEDIENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>TJ/1-40702/2020</td></tr> <tr><td>2</td><td>TJ/JV-4919/2020</td></tr> <tr><td>3</td><td>TJ/1-29602/2020</td></tr> <tr><td>4</td><td>TJ/1-17118/2020</td></tr> <tr><td>5</td><td>AMPARO 805/2020</td></tr> <tr><td>6</td><td>TJ/11-17406/2020</td></tr> <tr><td>7</td><td>T0/1-52819/2020</td></tr> <tr><td>8</td><td>TJ/111-43709/2020</td></tr> <tr><td>9</td><td>T0/1-49918/2020</td></tr> <tr><td>10</td><td>TJ/1-42201/2020</td></tr> <tr><td>11</td><td>TJ/1-21517/2020</td></tr> <tr><td>12</td><td>TJ/A-46615/2020</td></tr> <tr><td>13</td><td>TJ/11-50804/2020</td></tr> <tr><td>14</td><td>TJ/1-5403/2020</td></tr> <tr><td>15</td><td>TJ/1-46503/2020</td></tr> <tr><td>16</td><td>TJ/1-8105/2020</td></tr> <tr><td>17</td><td>TJ/1-3601/2020</td></tr> </tbody> </table> <p>...</p> <p>2- Numero de expediente y monto ejercido por cada uno para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020.</p> <p>Le informo que a la fecha no se ha ejercido ningún monto para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020.</p> <p>NOTA ACLARATORIA- El presupuesto que fue ejercido en el año 2020, para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asciende a \$53,032,793.63 (Cincuenta y tres millones treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 63/100M.N.). Los pagos que se realizaron a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corresponden a sentencias de ejercicios fiscales anteriores al 2020, es decir, no se realizó ningún pago a sentencias presentadas en el ejercicio 2020.</p> <p>[...][sic]</p>	NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	1	TJ/1-40702/2020	2	TJ/JV-4919/2020	3	TJ/1-29602/2020	4	TJ/1-17118/2020	5	AMPARO 805/2020	6	TJ/11-17406/2020	7	T0/1-52819/2020	8	TJ/111-43709/2020	9	T0/1-49918/2020	10	TJ/1-42201/2020	11	TJ/1-21517/2020	12	TJ/A-46615/2020	13	TJ/11-50804/2020	14	TJ/1-5403/2020	15	TJ/1-46503/2020	16	TJ/1-8105/2020	17	TJ/1-3601/2020
NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTE																																				
1	TJ/1-40702/2020																																				
2	TJ/JV-4919/2020																																				
3	TJ/1-29602/2020																																				
4	TJ/1-17118/2020																																				
5	AMPARO 805/2020																																				
6	TJ/11-17406/2020																																				
7	T0/1-52819/2020																																				
8	TJ/111-43709/2020																																				
9	T0/1-49918/2020																																				
10	TJ/1-42201/2020																																				
11	TJ/1-21517/2020																																				
12	TJ/A-46615/2020																																				
13	TJ/11-50804/2020																																				
14	TJ/1-5403/2020																																				
15	TJ/1-46503/2020																																				
16	TJ/1-8105/2020																																				
17	TJ/1-3601/2020																																				

Derivado de lo anterior, tenemos que:

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en sus manifestaciones y en la respuesta complementaria ratifica la respuesta inicial y fortalece su legalidad. En este sentido, no es posible sobreseer este recurso de revisión, y, por tanto, dicha respuesta complementaria se desestima y entramos al estudio de fondo del recurso en cita.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Confirmar** la respuesta brindada por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Antes de iniciar el análisis de fondo del estudio referente a este recurso de revisión es conveniente traer a colación la siguiente normatividad contenida en la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y*

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o

conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los

tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, para este estudio se retoman los cuadros arriba exhibidos respecto al contenido de la solicitud, la respuesta primigenia y los agravios.

En este sentido, de manera esencial la solicitud se centró en 2 requerimientos respecto del ejercicio 2020:

Requerimiento 1. Número de expediente.

Requerimiento 2. Monto ejercido para el pago de cada uno de los expedientes.

1.- Respecto al requerimiento 1, el sujeto obligado señaló que durante el ejercicio 2020 se recibieron 401 expedientes de juicios administrativos presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, mismos que enlistó en un cuadro donde específico el número de expediente de

cada uno de ellos, con lo cual se considera respondió de manera categórica lo solicitado.

2.- Sobre el requerimiento 2, hizo del conocimiento a la parte recurrente que el presupuesto ejercido en el año 2020, para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ascendió a un monto de \$53,032,793.63 (Cincuenta y tres millones treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 63/100 M.N.), sin embargo, señaló que dicho monto se ocupó para solventar los pagos que se realizaron a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondientes a sentencias de ejercicios fiscales anteriores al 2020, lo que significó, que no se realizó ningún pago a sentencias presentadas en el ejercicio 2020.

Asimismo, en sus alegatos el sujeto obligado fortaleció su argumentación al señalar la Subdirectora de Finanzas que en el ejercicio fiscal 2020 las demandas ingresadas en dicha anualidad referentes a lo solicitado, tienen que pasar por los siguientes procedimientos jurisdiccionales:

- Contestación y contestación de Ampliación
- Ampliación.
- Audiencia.
- Sentencia.
- Sentencia definitiva. Apelación de las sentencias
- Juicio de amparo

En este sentido, el principio de finalidad se cumple al transcurrir dichas etapas, que se realizan a través del tiempo en cada caso, hasta que la sentencia sea firme y haya causado ejecutoria. En este sentido, se considera que dicho argumento fortalece la legalidad de la respuesta inicial, respecto al requerimiento 2, que justifica claramente que el presupuesto asignado al pago de sentencias durante el ejercicio 2020, fue utilizado para el pago de este rubro de sentencias de ejercicios fiscales anteriores a 2020.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el sujeto obligado atendió los dos requerimientos solicitados de manera categórica, al proporcionar a la parte recurrente el listado de 401 expedientes de juicios administrativos presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal de 2020, así como, puntualizando que el presupuesto asignado de \$53,032,793.63 (Cincuenta y tres millones treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 63/100 M.N.) en el ejercicio 2020, se utilizó para realizar los pagos de sentencias no ejerció presupuesto alguno para el pago de sentencias de dichos juicios, ya que el monto ejercido en el referido año, fue para el pago de sentencias emitidas en ejercicios fiscales anteriores a 2020, por lo que, no se realizaron pagos a sentencias presentadas en dicha anualidad, debido a que, todavía se encuentran en trámite. En este sentido, el agravio de la parte recurrente queda sin efecto.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en

concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.*

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apeándose a lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con



INFOCDMX/RR.IP.3296/2022

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**